

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/ N° 22**

**SANTIAGO, 20 ENE. 2021**

## **VISTO:**

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra l), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA N°882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

## **CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsional que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
2. Que, por medio de las denuncias y/o reclamos que a continuación se detallan, este Organismo de Control dio inicio a los procedimientos sancionatorios A-436-2019, seguidos en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. [REDACTED], en los que se le formuló los cargos en que en cada caso se indican:

### **CASO A-436-2019 (Ord. IF/N° 10.041, de 13 de diciembre de 2019):**

Presentación Ingreso N° 14.923, de 9 de septiembre de 2019.

La Isapre NUEVA MASVIDA S.A. denuncia incumplimientos gravísimos de las obligaciones que le impone la ley como agente de ventas, al haber sometido a consideración de dicha institución, durante el mes de NOVIEMBRE de 2018, documentos de afiliación asociados al plan de salud del Sr. [REDACTED] en los que se consignan un empleador y renta que no se corresponde con la realidad.

La Isapre acompaña a su denuncia, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Copia de FUN de afiliación de [REDACTED] en que se informa como empleador y como renta imponible de esta persona, a la empresa SERVICIOS JURÍDICOS PROCTECLEGAL LTDA. y la suma de \$ 1.750.000, respectivamente; y en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción, fue la/el Sra./Sr. [REDACTED].
- b) Contrato de trabajo de fecha 5 de noviembre de 2018, suscrito entre la empresa SERVICIOS JURÍDICOS PROCTECLEGAL LTDA. y el Sr. [REDACTED] y en donde se establece que la remuneración a pagar asciende la cantidad de \$1.750.000.
- c) Certificado de cotizaciones emitido por FONASA, respecto del período julio 2018 a mayo 2019, en el que consta que a la época de afiliación a la [REDACTED]

Isapre NUEVA MASVIDA S.A. la empleadora de [REDACTED] era la empresa SERVICIOS ESTEBAN JESÚS CRISTI SALINAS E.I.R.L.

d) Liquidación de remuneraciones del Sr. [REDACTED] correspondiente al mes de abril de 2018 en que se indica como empleador del afiliado, a la empresa SERVICIOS ESTEBAN JESÚS CRISTI SALINAS E.I.R.L. y en donde se indica que su renta imponible es muy inferior a aquella informada en el FUN de afiliación.

Por otro lado, revisado el Sistema de Búsqueda de Cotizantes de esta Superintendencia, se observa que el Sr. [REDACTED] ha permanecido afiliado a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. al menos hasta el mes de JUNIO de 2019.

En consecuencia, sobre la base de los antecedentes señalados, que dan cuenta de suscripciones de contratos de salud, sobre la base de información falsa o simulada (a lo menos en cuanto a la identidad del supuesto empleador o la renta percibida), y que, por consiguiente, además, evidencian afiliaciones efectuadas sin el debido consentimiento de [REDACTED], se estima procedente formular a la/al agente de ventas los siguientes cargos:

- Incumplimiento de sus obligaciones como agente de ventas, en relación con la afiliación indebida de [REDACTED], persona que ha permanecido afiliada a la Isapre MASVIDA S.A. sin su consentimiento, configurándose la situación prevista en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.
  - Mantener en la Isapre información errónea respecto de [REDACTED] de conformidad con la letra h) del numeral 1.1 y/o letra c) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.
3. Que, según consta en los citados expedientes sancionatorios, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, la/el agente de ventas fue notificada/o de los cargos formulados, mediante comunicación enviada vía correo electrónico, el 25 de junio de 2020; sin embargo, no presentó descargos dentro del plazo legal de 10 días hábiles, previsto por el artículo 127 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
  4. Que, como medida para mejor resolver, se solicitó a la Isapre que remitiera, a la mayor brevedad posible, copia del reclamo efectuado por la persona cotizante o cualquier otro antecedente con el que contara, distinto a los ya adjuntos a su denuncia. Sin embargo, no se obtuvo respuesta de parte de la Isapre.
  5. Que, además, en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, se consultó la situación tributaria de la empresa que aparece como empleadora de la persona cotizante en el FUN de suscripción y en el contrato de trabajo ingresado junto a éste, constatándose que SERVICIOS JURÍDICOS PROTECLEAL LTDA., se encuentra con "certificado de Término de Giro" desde el 28 de noviembre de 2017.
  6. Que, analizados nuevamente los antecedentes, este Organismo de Control, concluye que no existen suficientes evidencias que permitan dar por acreditado el primer cargo formulado en contra de la/del agente de ventas, en orden a que la persona efectivamente haya permanecido afiliada a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., "sin su consentimiento".
  7. Que, por el contrario, en cuanto al segundo cargo, se hace presente que las personas que se desempeñan como agentes de venta no son, por así decirlo, meras receptoras e intermediarias de la documentación que les entregan las personas que están postulando para ser afiliadas a una Isapre, sino que, en
- [REDACTED]

ejercicio de sus funciones, deben velar por la observancia formal de los requisitos y antecedentes exigidos por la normativa para la afiliación de una persona, y, además, en la medida de sus medios y posibilidades, controlar la veracidad o autenticidad de la información y antecedentes entregados por estas.

8. Que, además, es la/el agente de ventas que firma el FUN de afiliación e ingresa a la Isapre los documentos que forman parte del contrato de salud previsional, la/el responsable de las irregularidades que se puedan presentar en la etapa de suscripción de dicho contrato, como ha ocurrido en este caso, en que consta en el certificado emitido por el FONASA, que a la época de afiliación de la persona cotizante a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., su empleadora era la empresa SERVICIOS ESTEBAN JESÚS CRISTI SALINAS E.I.R.L., que es la que efectuó el pago de sus cotizaciones, a lo menos desde julio de 2018 y hasta mayo de 2019, y no la empresa SERVICIOS JURÍDICOS PROTECLEGAL LTDA., que se informa en el FUN de suscripción; que aparece en el contrato de trabajo de 5 de noviembre de 2018, que se ingresó con dicho FUN a la Isapre, y que consta que se encuentra con "Término de Giro" desde noviembre de 2017.
9. Que, corrobora que en este caso sí se produjo una situación irregular que la persona agente de ventas pudo y debió haber evitado, es que, en el FUN de suscripción notificado a la supuesta empleadora, se estampó en señal de recepción por parte de ésta, el mismo timbre de "SERVICIOS JURÍDICOS PROTECLEGAL LTDA", que aparece en el contrato de trabajo.
10. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo dispuesto en la letra c) del numeral 1.2 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, se estima que la sanción que ameritan las situaciones acreditadas en este procedimiento sancionatorio, correspondientes al segundo cargo que se le formuló a la/al agente de ventas, esto es, mantener en la isapre información errónea respecto de la persona cotizante, es una MULTA DE 10 UTM.
11. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

#### **RESUELVO:**

1. Imponer a la/al Sra./Sr. [REDACTED], RUN N° [REDACTED], una MULTA de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales).

El no pago de la multa habilitará a la Superintendencia para cancelar la inscripción de la persona sancionada en el Registro de Agentes de Ventas, de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N°1, de 2005, de Salud

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y Rut de la/del Agente de Ventas, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (A-436-2019).

El valor de la Unidad Tributaria Mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-436-2019), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico [oficinadepartes@superdesalud.gob.cl](mailto:oficinadepartes@superdesalud.gob.cl), para efectos de la entrega o envío de documentación.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA**

**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**

**ME**  
**UB/EPL**  
**DISTRIBUCIÓN**

- Sra./Sr. [REDACTED]
- Sra./Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

**A-436-2019**

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 765 del 22 de enero de 2021, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 20 de enero de 2021

**Ricardo Cereceda Adaro**  
**MINISTRO DE FE**

